

Expediente No. 167/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, a 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince.-----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo el siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Por escrito que se presentó en el domicilio particular de éste Tribunal el día 14 catorce de Enero del año 2013 dos mil trece, el C. *****, por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejercitando como acción principal su REINSTALACIÓN en el puesto de Profesor "A", además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día 21 veintiuno de mayo de ese mismo año, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, señalándose de igual forma fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 28 veintiocho de junio del año en cita. -----

2.- Con fecha 19 diecinueve de febrero del 2014 dos mil catorce, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, ello con la comparecencia de ambas partes; así, en la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes que se encontraban celebrando pláticas con la finalidad de llegar a un arreglo, por lo que solicitaban se suspendiera la audiencia, petición a la cual se accedió y se reanudó hasta el 27 veintisiete de junio de ese año, sin que a la misma se haya hecho presente el actor ni por si ni por medio de representante legal alguno, no obstante de encontrarse legalmente citado para ello; por lo anterior, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, concluyéndose con ello la fase conciliatoria y se abrió la de **demanda y excepciones**, en la que la demandada ratificó su escrito de contestación a la demanda y al promovente se le tuvo por ratificado su escrito primigenio; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, debido a la inasistencia del disidente, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas, por su

parte, el ayuntamiento demandado ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, los que fueron admitidos en esa misma data.-----

3.-Una vez desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas a las partes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos al Pleno de éste Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, mismo que hoy se emite en base al siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada de conformidad al numeral 124 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la escritura pública número 528 que se encuentra glosada de foja 18 a la 23 de autos. -----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor sustenta su demanda en la siguiente narración de hechos: -----

(Sic)" *El trabajador laboro para los demandados conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:*

Antigüedad.- *El actor del presente juicio celebró contrato por escrito por un periodo de tiempo determinado entregándole el Ayuntamiento al servidor público hoy actor su nombramiento a partir del día primero de enero del año 1988, dicho lo anterior con fundamento en el Artículo 3 Fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo contrato por tiempo indeterminado, mismo que firmo por escrito y que nunca le fue entregado el cual reunía todos los requisitos que se señala en el artículo 17 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para desempeñar un trabajo personal y subordinado a favor de esta y que desempeñaría en el domicilio de la fuente de trabajo demandada la cual se ubica en la calle Guerrero #233, Zona Centro, Zapopan, Jalisco.*

Actividad.- *Profesor A.*

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

Salario.- *****pesos de manera quincenal
Jornada de Trabajo.- De las nueve horas a las diecisiete horas de lunes a sábados en jornada continúa.

Datos relativos al despido del trabajador *****.

- 1.- **Fecha del despido.-** 15 quince de noviembre del año 2012
- 2.- **Hora del despido.-** A las nueve horas aproximadamente.
- 3.- **Lugar del despido.-** En la puerta de entrada y salida de la fuente de trabajo ubicada en la calle Guerrero #233, Zona Centro, Zapopan, Jalisco.
- 4.- **Persona que lo despidió.-** ***** , quien se ostenta como Coordinadora de talleres culturales del municipio de Zapopan, Jalisco.
- 5.- **Palabras que le manifestó.-** Ya no te necesitamos***** , porque cambiamos el área pintura, así que desde este momento estás despedido, pero no te preocupes, vente el lunes para pagarte lo que te corresponde por tu indemnización ya que nosotros siempre acostumbramos a pagarles a los trabajadores lo que les corresponde conforme a derecho una vez que son despedidos, sucediendo lo anterior estando presentes todos los trabajadores con las personas señaladas en la fracción anterior y en la forma y términos como se indica en este punto. Este punto aconteció en presencia de varias personas que como testigos se percataron de tales hechos

Despido este injustificado, toda vez que los demandados no le entregaron a nuestro representado el aviso de despido de donde se desprendan las causas y motivos que facultaran a los demandados para separarlo de su empleo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 47 última fracción de la Ley Federal del trabajo y nuestros mandantes nunca cometieron causales de despido.

Se reclama el pago de las prestaciones indicadas en este escrito laboral, en razón de que el demandado se las adeuda al trabajador”.

Al actor se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. -----

IV.-La entidad demandada dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: - - - - -

(Sic) **“El primer punto de hechos de la demanda inicial que se contesta es FALSO:**

ANTIGÜEDAD: Ingreso a laborar para mi representada con fecha 1 de noviembre de 1989, con cargo de auxiliar técnico, en la oficialía mayor de cultura, con nombramiento definitivo de base.

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

ACTIVIDAD.- Su último puesto fue el de PROFESOR EN LA SUBDIRECCION DE FORMACIÓN CULTURAL EN EL INSTITUTO DE CULTURA

SALARIO: *****mensuales.

JORNADA: 30 horas semanales

El segundo punto de hechos de la demanda inicial que se contesta denominado datos relativos al despido del trabajador *** , es FALSO:**

ES ABSOLUTAMENTE FALSO QUE EN LA FECHA, A LA HORA Y LUGAR QUE INDICA EL ACTOR, NI EN NINGÚN OTRO, ANTE LA PRESENCIA DE LA C. ERIKA ALEJANDRA FABIAN FLORES o persona alguna al servicio de mi representada, le haya manifestado al actor lo que este afirma y más falso aún, que se haya despedido de su trabajo, así como también es falso que se diera la conversación que refiere y mucho menos que se le hubiese despedido por el referido o por persona alguna al servicio de mi representada, por lo que reitero que no es cierto que le hayan manifestado a el actor lo que ésta firma ni en el momento que refiere ni en ningún otro.

Al primer párrafo después del recuadro que se contesto en el apartado anterior

Al no existir el despido de que se queja el actor por ende jamás nació para mi representada obligación de iniciar procedimiento alguno y menos aun, el que refiere bajo el numeral que invoca, el cual es inaplicable a los trabajadores del apartado B, del numeral 123 Constitucional.

Al segundo párrafo después del recuadro que se contesto en el apartado anteriores

Para evitar repeticiones innecesarias, solicito respetuosamente se me tenga insertando como si a la letra se hiciese, las excepciones y defensas planteadas en este escrito al contestar al capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, en este párrafo que se contesta, en virtud que los apoderados del actor pretenden sorprender con afirmaciones aisladas, sin condiciones de modo tiempo y lugar, que ya han sido contestadas en el capítulo respectivo.

Los preceptos de derecho invocados por el actor resultan inoperantes e inaplicables”.

Así mismo ofertó las siguientes pruebas: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 28

veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 39). -----

2.-DOCUMENTAL.-Movimiento de Personal a nombre del C. ***** . -----

3.-DOCUMENTAL.-Copia simple con acuse de recibo, del oficio 601-467-2012, de fecha 31 treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce. -----

4.-DOCUMENTAL.-Copia simple con acuse de recibo, del oficio 1552/12. -----

5.-DOCUMENTAL.- Copia simple con acuse de recibo, del oficio 601-1426-2013. -----

6.-DOCUMENTAL.-Legajo de 23 veintitrés comprobantes de percepciones y deducciones, a favor del C. ***** . -----

7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. -----

8.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -----

V.-Precisado lo anterior, se establece que la **litis** en el presente juicio versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el día 1º primero de enero de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, siendo su actividad la de Profesor "A", sin embargo, el día 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, en la puerta de entrada y salida de su fuente trabajo, la C. ***** , que se ostenta como Coordinadora de Talleres Culturales de ese Municipio, le manifestó: **"Ya no te necesitamos***** , porque cambiamos el área pintura, así que desde éste momento estás despedido, pero no te preocupes, vente el lunes para pagarte lo que te corresponde por tu indemnización ya que nosotros siempre acostumbramos a pagarle a los trabajadores lo que les corresponde conforme a derecho una vez que son despedidos;** sucediendo lo anterior estando presentes todos los trabajadores y varias personas que como testigos se percataron de tales hechos. -

Al respecto, la **demandada** reconoció el vínculo laboral que le unía con el disidente, refiriendo que éste ingresó a

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

laborar hasta el día 1º primero de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve con el cargo de Auxiliar Técnico, siendo su último puesto el de Profesor en la Subdirección de Formación Cultural en el Instituto de Cultura; en cuanto a los hechos del despido, señaló que estos eran falsos, toda vez que lo que aconteció es que el C. *****se encuentra pensionado de conformidad a la Ley Derogada de Pensiones del Estado de Jalisco, trámite que él mismo realizó ante dicho organismo, toda vez que adicional a la plaza con la que contaba en esa dependencia, ocupaba otra también en la Secretaría de Educación Jalisco; siendo que el mencionado instituto de Pensiones otorgó la pensión a favor del disidente a partir del 1º primero de noviembre del año 2012 dos mil doce, subrogándole entonces de la obligación de pago debido a que había resultado favorable.

Ante la defensa que opone la patronal equiparada, debe decirse en primer término que según lo dispone la fracción II del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las dependencias públicas de ésta entidad federativa, la jubilación del servidor público. Ahora, según lo preceptuado por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es la demandada a cargo de quien corre la carga probatoria para efecto de justificar las causas de la terminación de la relación de trabajo. -----

En esa tesitura, se procede a realizar un análisis del material probatorio que presentó la demandada, ello en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se desprende lo siguiente: -----

En primer término tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 39), y a quien se le declaró **CONFESO** de las siguientes posiciones: -----

“1.-Que diga el absolvente como es cierto que se encuentra pensionado a la fecha.

2.-Que diga el absolvente como es cierto que usted realizó el trámite respectivo para su pensión ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

3.-Que diga el absolvente como es cierto que ocupaba una plaza ante la Secretaría de Educación Jalisco.

4.-Que diga el absolvente como es cierto que su pensión resultó favorable, posterior a la solicitud ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.-Que diga el absolvente como es cierto que a partir del 01 de noviembre del año 2012 el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco se subrogó la obligación de pago.

6.-Que diga el absolvente como es cierto que desde el día 22 de marzo del año 2013 usted informó a mi representada que era su deseo pensionarse.

7.-Que diga el absolvente como es cierto que siempre gozó y disfrutó de sus vacaciones.

8.-REPROBADA.

9.-Que diga el absolvente como es cierto que siempre se le pagó oportunamente la prima vacacional acorde a sus vacaciones gozadas.

10.-REPROBADA.

11.-Que diga el absolvente como es cierto que siempre se le pagó oportunamente su aguinaldo.

12.-REPROBADA.

13.-Que diga el absolvente como es cierto que siempre gozó de las prestaciones y derechos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

14.-que diga el absolvente como reconoce que jamás fue despedido de su empleo.

15.-Que diga el absolvente como es cierto que ingresó el día 01 de noviembre del año 1989.

16.-Que diga el absolvente como es cierto que su último nombramiento fue el de Profesor en la Subdirección de Formación Cultural en el Instituto de Cultura.

17.-Que diga el absolvente como reconoce que jampas mantuvo conversación alguna con la C. *****el día 15 quince de noviembre del año 2012

Confesión ficta que es merecedora de valor probatorio pleno, ya que no se encuentra refutada con otro elemento de prueba, pues debe reiterarse que al

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

accionante se le tuvo por perdido el derecho a presentar medios de convicción. -----

Lo anterior se sostiene en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

Así, éste medio de convicción rinde beneficio en éste momento a la demandada para justificar lo siguiente: -----

1.-Que su fecha de ingreso lo fue a partir del 1º primero de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve y que su último nombramiento lo fue el de Profesor en la Subdirección de Formación Cultural en el Instituto de Cultura. -----

2.-Que también ocupaba una plaza ante la secretaría de Educación Jalisco. -----

3.-Que a partir del día 1º primero de noviembre del año 2012 dos mil doce, goza de una pensión que le fue otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

4.-Que no fue despedido. -----

Presentó como **DOCUMENTAL 2**, un Movimiento de Personal a nombre del C. ***** , la que le rinde beneficio para el único efecto de justificar que esa dependencia procedió a asentar su baja en su puesto de Profesor adscrito a la Subdirección de Formación Cultural, con fecha efectiva a partir del 31 treinta y uno de octubre del año 2012 dos mil doce, estableciendo como motivo de la misma "jubilación" según oficio pensionados 1552/12.-----

Como **DOCUMENTAL 3**, exhibe copia simple con un acuse de recibo, del oficio 601-467-2012, de fecha 31

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

treinta y uno de julio del año 2012 dos mil doce, que dice estar suscrito por la C. *****, en su carácter de Subdirectora Administrativa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, dirigido al C. *****, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y mediante el cual informa la fecha de ingreso y cargos desempeñados por el servidor público actor. -----

Ahora, si bien se trata de una copia fotostática simple que por sí sola no es merecedora de valor probatorio, ésta genera un indicio que robustecido con otros elementos, puede crear convicción a ésta autoridad; por tanto, si se concatena con el resultado de la confesional a cargo del actor, re confirma que la fecha de ingreso del disidente lo es el 1º primero del noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, y que su último puesto fue el de Profesor en la Subdirección de Formación Cultural en el Instituto de Cultura. -----

Lo anterior se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172557; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/37; Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Como **DOCUMENTAL 4**, presenta copia simple del oficio 1552/12, fechado al 23 veintitrés de noviembre del año 2012 dos mil doce, y que dice estar suscrito por el C. *****, en su carácter de Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dirigido a la directora General Del Instituto de Cultura de Zapopan, mediante el cual hace de su conocimiento que el C. ***** fue pensionado por sesión celebrada en el mes de octubre del año 2012 dos mil doce, y que empezaría a

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

recibir el pago de la misma a partir del 1º primero de noviembre de ese año; que dicha pensión fue otorgada por estar adscrito a a la Secretaría de Educación Jalisco, entre paréntesis (que se consideraron las dos plazas, que eran las de mayor antigüedad ante el IPEJAL). -----

Se reitera que si bien se trata de una copia fotostática simple, ésta genera un indicio que robustecido con el resultado de la confesional a cargo del actor, re confirma que éste efectivamente se encuentra pensionado por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde el día 1º primero de noviembre del 2012 dos mil doce. -----

Como **DOCUMENTAL 5**, presentó copia simple del oficio 601-1426-2013, que dice estar suscrito por la C. ******, en su carácter de Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, dirigido al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en donde le informa que el disidente fue dado de baja ante esa dependencia desde el día 31 treinta y uno de octubre del 2012 dos mil doce, datos que coinciden con los asentados dentro del movimiento de persona que en original se exhibió y que se analizó previamente. -----

Como **DOCUMENTAL 6**, exhibió un legajo de 23 veintitrés comprobantes de percepciones y deducciones, a favor del C. ******, de los que se desprenden percepciones y deducciones salariales que éste percibió y fue objeto por el periodo comprendido de la primer quincena de noviembre del año 2011 dos mil once a la segunda quincena de octubre del 2012 dos mil doce. -----

Finalmente, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, analizadas la totalidad de las constancias que integran el juicio, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle. -----

Como resultado de lo anterior, tenemos que queda plenamente acreditado por la demanda que efectivamente el C. ******, goza del pago de una pensión por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 1º primero de noviembre del año 2012 dos mil doce.-----

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

Ahora, como bien se expone en el oficio 1552/12, según el contenido del artículo 28 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, que es el marco normativo bajo el cual le fue otorgada la misma, es improcedente la percepción de una pensión otorgada por ese organismo con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión remunerado, en la entidades sujetas al régimen de esa ley, que según el contenido del artículo 3 de ese ordenamiento legal, son las siguientes: -----

...Las entidades públicas siguientes:

- a) Los poderes del Estado de Jalisco, y
- b) **Los municipios**, organismos públicos descentralizados del Estado y de los municipios, así como las empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria que incorporados o que se incorporen, por solicitud expresa, aceptada por el consejo directivo de la Dirección de Pensiones del Estado.

Lo resaltado es nuestro.

Así, de los medios de convicción que se presentaron por la demandada, específicamente los comprobantes de percepciones y deducciones, se desprende que el municipio de Zapopan, si se encuentra incorporado al Instituto de pensiones, tan es así que le era deducido al actor la cuota correspondiente al fondo de pensiones. ----

De igual forma, si bien se establece una excepción a esa regla, que son a aquellos señalados en el artículo 4 de esa ley, esto es, aquellos que presten servicios por contrato por tiempo determinado y obra determinada y aquellos que lo hacen a través de contratos sujetos a la legislación común, el disidente no se encontraba en ese supuesto, pues de ninguna forma fue alegado. -----

Concatenados los anteriores elementos, se concluye que efectivamente el actor no fue despedido, pues así fue declarado confeso éste al respecto; también que fue acreditado que la terminación de la relación laboral se materializó sin responsabilidad para la demandada en términos de lo que dispone el artículo 22 en su fracción II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a la pensión que le fue otorgada al disidente por el Instituto de Pensiones del Estado de

Jalisco desde el día 1º primero de noviembre del año 2012 dos mil doce. -----

Así es por lo que **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reinstalar al **C. ******* en el puesto de profesor adscrito a la Subdirección de Formación Cultural del Instituto de Cultura, así como de pagarle salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

VI.-Peticiona de igual forma el pago de lo correspondiente a 12 doce días de sueldo por cada año de trabajo por concepto de prima de antigüedad, de conformidad a lo que dispone el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago y cumplimiento de la prima dominical por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.-----

La demandada contestó que no procede el pago de prima de antigüedad, ya que los servidores públicos no gozan de dicha prestación, y en cuanto la prima dominical no señaló nada al respecto. Bajo ese contexto, y ante la obligación que tiene éste órgano jurisdiccional de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, debe decirse que ninguno de los beneficios que se estudian en éste considerando, se encuentran amparados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que para las mismos aplique la supletoriedad de los artículos 71 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestaciones no está integrada en las que el legislador quiso establecer en la Ley que nos rige.-----

En apoyo a lo anterior se transcribe las siguientes tesis y jurisprudencia: -----

Octava Época; Registro: 214556; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: ; Página: 459.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro No. 242926; **Localización:** Séptima Época; Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación; 151-156 Quinta Parte; Página: 86; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así las cosas, **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las prima de antigüedad y prima dominical que peticiona en su demanda. -----

VII.-Reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. -----

La demandada contestó que no se le adeuda cantidad alguna por esos conceptos; así mismo, hizo valer la excepción de prescripción en términos de los que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Ante ello, tenemos que el artículo 105 de la Ley de la materia, dispone lo siguiente: -----

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada resulta procedente, toda vez que como ya se dijo, el actor reclama las prestaciones en estudio por todo el tiempo laborado, siendo que según lo acreditó la demandada lo fue el 1º primero de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, empero, presenta su demanda hasta el día 14 catorce de enero del 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al artículo previamente plasmado, todo aquello solicitado a un año anterior a esa data, se

encuentra **prescrito**, es decir, del 13 trece de enero del 2012 dos mil doce hacia atrás.-----

Precisado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, corresponde a la demandada justificar que cubrió al actor su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el periodo no prescrito, débito probatorio que queda satisfecho, ello es así por lo siguiente: -----

Ya se estableció que se le declaró confeso al actor respecto de que siempre gozó y disfrutó de sus vacaciones, y siempre se le pagó oportunamente su prima vacacional y aguinaldo.-----

Así mismo, de los comprobantes de percepciones y deducciones, se desprende que el 09 nueve de diciembre del año 2011 dos mil once recibió la cantidad de \$***** (*****) por concepto de aguinaldo; el 20 veinte marzo del año 2012 la cantidad de \$***** (*****) por concepto de prima vacacional.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al actor cantidad alguna por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado. -----

VIII.-Finalmente peticona la entrega que debe hacer la parte demandada de los documentos como constancias y recibos de pago donde se demuestre que cumplió con su obligación de incorporarlo al IMSS y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, durante el ejercicio correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

La demandada contestó que el actor siempre gozó de sus prestaciones sociales, tan así que a la fecha se encuentra pensionado, resultando improcedente la reclamación consistente en el supuesto incumplimiento de registrarle ante el IMSS y el INFONAVIT, pues ello resulta inaplicable debido a que como es de explorado derecho, las prestaciones sociales de vivienda se encuentran cubiertas a través del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y solamente mediante régimen especial se otorga el servicio médico hospitalario a través del IMSS, mientras se encuentre en activo. -----

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

Ante dichos planteamientos, se trae a la luz el contenido de los artículos 56 y 64 y de la Ley de la materia:

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. (...)

XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Se infiere de los dispositivos transcritos, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que efectivamente fue satisfecho al actor mientras estuvo vigente la relación laboral, pues se le tuvo confeso al accionante, respecto de que siempre gozó de las prestaciones y derechos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

En lo que refiere al INFONAVIT, debe decirse que éste beneficio no le es amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de acuerdo a la defensa que opone la demandada tenemos que los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, disponen lo siguiente: -----

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada;
- c) Por invalidez; y
- d) Por viudez y orfandad;

II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

III. Préstamos:

- a) A corto plazo;
- b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e

c) Hipotecarios;

IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;

V. Prestaciones sociales y culturales; y

VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos;

II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o

IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, a través de la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y realizar las aportaciones correspondientes, lo que según se desprende de los comprobantes de percepciones y deducciones presentados por la demandada, si se hizo durante el año 2012 dos mil doce, resultando así improcedente el pago cuotas al INFONAVIT y en consecuencia se absuelve a la demandada de la comprobación del pago de las mismas.-

Finalmente en lo que respecta al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, su afiliación y pago de cuotas tampoco se encuentra contemplado en la Ley de la materia, siendo que de conformidad al contenido del artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Ahora, según dispone el numeral 172 de ese mismo ordenamiento, la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, por lo tanto ante la negativa del derecho que expone la demandada, es al actor a quien correspondía acreditar en primer término, que el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco otorga ese beneficio a sus trabajadores, esto es, que existe el convenio correspondiente entre su patrón y ese fideicomiso, para así determinar que existía la obligación de satisfacer aportaciones a su favor, debito probatorio que no queda satisfecho, ya que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas. -----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de que realice la entrega de documentos como constancias y recibos de pago donde se demuestre que cumplió con su

obligación de incorporar al actor al IMSS y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, durante el ejercicio correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-El C. ***** no probó la procedencia de sus reclamos, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, si justificó sus excepciones; en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de reinstalar al **C. ******* en el puesto de profesor adscrito a la Subdirección de Formación cultural del Instituto de Cultura, así como de pagarle salarios vencidos a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio.-----

TERCERA.- De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de que pague al accionante las siguientes prestaciones: prima de antigüedad; prima dominical, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, estas durante todo el tiempo laborado, así como de que realice la entrega de documentos como constancias y recibos de pago donde se demuestre que cumplió con su obligación de incorporar al actor al IMSS y sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, durante el ejercicio correspondiente al año 2012 dos mil doce.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

Expediente 167/2013-C2
LAUDO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.-